



Universidad Nacional de Córdoba  
2026

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00118245- UNC-ME#FO. UNIV00999 Trámite Genérico.

---

Sr. Director General:

Vuelven estas que tratan pedido realizado por personal Nodocente de la Facultad de Odontología, en este caso la empleada María Cecilia PETRINI, legajo 39497, la cual solicita continuar prestando tareas a distancia debido a su situación de salud y tal como lo viene realizando desde marzo de 2020, época de la pandemia de COVID-19, conforme dan cuenta los distintos informes que se agregan en este expediente (orden #15).

Por RD-2026-108-E-UNC-DEC#FO (orden #57) y su modificatoria RD-2026-117-E-UNC-DEC#FO (orden #67), se rechaza el recurso de reconsideración intentando por la reclamante en contra del RR-2026-2-E-UNC-DEC#FO (orden #30) que dispuso excepcionalmente la prestación a distancia de los servicios de la Sra. Petrini.

Hemos tenido oportunidad de dar nuestra opinión en DDAJ-2026-77501-E-UNC-DGAJ#SG (orden #53).

Posteriormente al dictado de la Resolución Decanal que rechazo el recurso de reconsideración y le concedió el recurso jerárquico por el H. Consejo Superior, la Sra. Petrini, agrega documentación desde el orden # 72 al orden #96.

Ha tomado intervención la Dirección de Salud Ocupacional (orden #107 y orden #111) produce su informe que dice: "Tomado conocimiento y luego de haber valorado la documentación obrante en orden 107, se observa que algunas actuaciones medicas son del año 2022 y 2023 (evolucionadas), en relación a la del día 11/03/2026 se le otorga ALTA MEDICA el mismo día. Cabe aclarar que esta Dirección de Salud Ocupacional

valoro con anterioridad las fojas 75 a 89 inclusive, donde se observa que la agente NO POSEE secundarismos de su patología de base. Por lo antes expuesto, esta Dirección de Salud Ocupacional de la UNC, sugiere no acceder a lo solicitado por la agente. Fdo. Juan Pascual Lallana. Director”

Así las cosas, corresponde ingresar en lo planteado, entendiendo que tanto el pedido y la documentación agregada en nada cambian la situación de la Sra. Petrini, analizada al momento del recurso de reconsideración intentado oportunamente.

En ese entonces dijimos que no asiste razón a la peticionante, lo cual ratificamos ya que del último informe de la Dirección de Salud Ocupacional (orden #111) de la Secretaría de Gestión Institucional resulta por demás contundente respecto de la condición física de la recurrente.

Reiteramos que el artículo 12, inciso a) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto del P.E.N. 366/2006 (CCT), el servicio debe ser prestado personalmente, de acuerdo a las modalidades que resulten del presente Convenio.

Por ello, la prestación a distancia o prestación remota no está prevista en la normativa y en este caso en particular me baso también en último informe de la Dir. De Salud Ocupacional.

De concederse la posibilidad de trabajo remoto, la autoridad podría estar alterando el artículo 7 del CCT, ya que la misma debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones, que en este caso, es la prestación de manera presencial por parte de los trabajadores de la Facultad.

Ratificamos que la Sra. Petrini debe volver a prestar servicios de manera presencial o en su caso usufructuar alguna de las licencias por enfermedad (artículo 91 a 96 CCT).

Por lo tanto, entendemos que el recurso jerárquico debe ser rechazado.

De compartir opinión el Honorable Consejo Superior, podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico de la Sra. María Cecilia PETRINI, legajo 39497, en contra de la RR-2026-2-E-UNC-DEC#FO (orden #30) y sus consecuencias, RD-2026-108-E-UNC-DEC#FO (orden #57) y su modificatoria RD-2026-117-E-UNC-DEC#FO (orden #67), de acuerdo a los argumentos expuestos en párrafos anteriores.

En materia procedimental, lo resuelto por el Consejo Superior deberá ser notificado a la recurrente haciendo constar que se agota la vía administrativa con el acto administrativo y que le queda un plazo de ciento ochenta (180) días conforme el artículo 25, primera parte e inciso a) de la Ley 19549 (modificada por Ley 27742), para iniciar las acciones judiciales que mejor hagan a su derecho si así lo estima conveniente.

Así Dictamino.

